

REGLAMENTACIÓN
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO
Y REINTEGRO DE GASTOS DE SEPelio

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por el Art. 21 inc. p) de la Ley 12.207, establécese que las peticiones tendientes al otorgamiento de los beneficios de *Subsidio por Fallecimiento y Reintegro de Gastos de Sepelio* que estatuyen los Artículos 43 inc. e), 59, 60, 61, 62, 63 y concordantes de la Ley 12.207, se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación.-

Artículo 2º: BENEFICIARIOS. No mediando designación de beneficiario en los términos de los Arts. 60 y 61 de la Ley 12.207, el *Subsidio por Fallecimiento* de un afiliado en actividad profesional o beneficiario de las prestaciones establecidas en los incs. a), b), c) o d) del Art. 43º de la Ley 12.207, se otorgará a los causahabientes establecidos en el Art. 55 de la citada Ley, en el orden y prelación allí establecidos.-

Artículo 3º: CONDICIÓN. Será condición para la petición del *subsidio por Fallecimiento* que tanto el derechohabiente como el afiliado en cuyo mérito se solicita la cobertura previsional no registren deuda con la Caja, sea ésta de origen legal o contractual, conforme previsiones de los Arts. 3, 8 y 45 segundo párrafo de la Ley 12.207.-

Artículo 4º: MONTO. El monto del *Subsidio por Fallecimiento* será determinado de acuerdo a la siguiente escala :

- a) Fallecimiento de afiliados que acrediten antigüedad de hasta diez (10) años de ejercicio con aportes: trescientos (300) galenos;
- b) Fallecimiento de afiliados que acrediten antigüedad de once (11) a quince (15) años de ejercicio con aportes: trescientos cincuenta (350) galenos;
- c) Fallecimiento de afiliados que acrediten antigüedad de dieciséis (16) a veinte (20) años de ejercicio con aportes: cuatrocientos (400) galenos;
- d) Fallecimiento de afiliados que acrediten antigüedad de veintiún (21) a veinticinco (25) años de ejercicio con aportes: cuatrocientos cincuenta (450) galenos;
- e) Fallecimiento de afiliados que acrediten antigüedad de veintiséis (26) a más años de ejercicio con aportes o titulares de Jubilación Ordinaria: quinientos (500) galenos;

De los importes previamente establecidos se deducirá -de corresponder- las sumas que se abonen en concepto de reintegro de gastos de sepelio, en los términos del Art. 62 de la Ley 12.207, y hasta un máximo ciento cincuenta (150) galenos.-

Artículo 5º: REQUISITOS. A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud;
- b) Certificado de defunción del causante. En caso de tratarse de muerte traumática se deberá acompañar las actuaciones penales correspondientes;
- c) Declaración Jurada de inexistencia de otros causahabientes de ley;
- d) Certificado de colegiación expedido por los Colegios de Médicos de la provincia de Buenos Aires en los que actúe el profesional, con constancia

de interrupciones que por cualquier causa hubiese tenido la habilitación de la matrícula, cuya fecha de expedición no podrá superar los treinta (30) días;

- e) DNI o documento equivalente de los solicitantes;
- f) Documentación que acredite el vínculo de los causahabientes solicitantes del beneficio con el fallecido;
- g) Documentación que acredite el ejercicio profesional del afiliado, salvo que el causante fuera titular de los beneficios de Jubilación Ordinaria o Extraordinaria;
- h) Constancia de CUIT O CUIL según corresponda;
- i) Reintegro de tarjeta de débito en caso que el causante fuera beneficiario de Jubilación Ordinaria o Extraordinaria.-

Tratándose de solicitud de reintegro de *Gastos de Sepelio o de terceros designados beneficiarios por el afiliado*, además de los recaudos establecidos en los incs. a), b), c), d), y e) del presente artículo, se deberá presentar Factura extendida en legal forma y recibo de pago a nombre del peticionante, que acrediten la efectiva realización del gasto.-

Artículo 6º: DOCUMENTACIÓN. La documentación establecida en el artículo precedente deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación.-

Artículo 7º: ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO. La acreditación del vínculo se efectuará en la forma y condiciones establecidas en la reglamentación de Pensión.-

Artículo 8º: EJERCICIO PROFESIONAL. En los términos del Artículo 44 in fine y concordantes de la Ley 12.207, se ratifica la exigibilidad de la acreditación del desempeño profesional del causante, en forma de ejercicio continuo, regular e ininterrumpido, salvo que a la fecha del deceso el afiliado fuera beneficiario de jubilación. A tales fines, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la reglamentación de Jubilación Ordinaria.-

Artículo 9º: RESOLUCIÓN. Evaluadas las actuaciones y previo dictamen del caso, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del Subsidio por Fallecimiento y/o Reintegro de Gastos de Sepelio.-

Artículo 10º: PLAZO DE CADUCIDAD. La petición de otorgamiento del *Subsidio por Fallecimiento y/o Reintegro de Gastos de Sepelio* deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los dos (2) años de producido el fallecimiento. Transcurrido dicho plazo caducará el derecho al beneficio, en los términos del Art. 63 de la Ley 12.207.-

Artículo 11º: DEROGACIÓN. Déjese sin efecto toda Reglamentación anterior que se oponga a la presente.-

Artículo 12º: Regístrese, Notifíquese a los estamentos correspondientes